

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE, LIC. JUAN CÉSAR MARTÍNEZ GARZA Y LIC. JULIO CÉSAR PUENTE LEDEZMA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRUNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Mayo del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

Año: 2012

Expediente: 7391/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE, LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARZA Y LIC. JULIO CÉSAR PUENTE LEDEZMA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRUNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Mayo del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Los suscritos MDP. Javier Sepúlveda Ponce, Presidente del Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales, S.C.; Lic. Julio César Martínez Garza, Presidente del Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste, A.C. y Lic. Julio César Puente Ledezma, Presidente del Instituto de Desarrollo Profesional e Investigación Jurídica, S.C.; en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos en el uso, goce y disfrute de nuestros derechos civiles y políticos nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos.

El artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados".

De acuerdo a la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese dispositivo recoge el principio de inamovilidad de los juzgadores, cuyo fin último radica en que los magistrados gozen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección, en relación con otros poderes públicos.

De este modo, dicho principio (inamovilidad judicial) se alcanzará una vez que el magistrado sea ratificado en su cargo, conforme a la normatividad de cada Estado, así como al desempeño efectuado, puesto que podrían ser removidos como consecuencia del incurrimiento en alguna causa de responsabilidad.

En ese tenor, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que enseguida se inserta:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual

puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.¹

Entonces, como se observa, dentro de los parámetros que se deben considerar para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, se encuentra el referente a que, en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un “haber por retiro”, determinado por los Congresos Estatales.

Ahora, el artículo 94, cuarto párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* consagra con nitidez que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo veinte años. No obstante, este plazo esta fraccionado en dos periodos iguales de diez años. Al respecto, el artículo 99, quinto párrafo, de la citada constitución local señala:

“El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución...”

De acuerdo con lo anterior, se aprecia claramente que la inamovilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se alcanzará una vez que sean ratificados en su cargo e inicien, en consecuencia, su segundo periodo de

¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Página: 1641, Tesis: P.J. 44/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

diez años en el ejercicio de su función. En otras palabras, conforme a la legislación local, el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no es de carácter vitalicio, sino por tiempo determinado.

Esta situación es perfectamente válida, ya que el desarrollo de la inamovilidad a que se refiere el artículo 116, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, corresponde establecerla a cada entidad federativa, quienes pueden optar por un esquema de nombramiento tiempo indefinido o por un periodo definido. En el caso de Nuevo León, como se ha dicho, se optó por un sistema de nombramiento de magistrados por tiempo definido.

Sin embargo, tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son omisos en establecer un esquema que permita garantizar la estabilidad en el cargo de los precitados funcionarios.

En efecto, de un análisis de la normatividad estatal vigente, se observa que no se prevé el derecho de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que, al final del periodo total de su nombramiento, que es de veinte años, perciban o se les otorgue un "haber por retiro". Circunstancia que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es contraria a la constitución federal. Ilustra lo antedicho, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo

Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.²

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P.J. 44/2007 de rubro: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado.³

² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 2815, Tesis: P.J. 112/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

³ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 2814, Tesis: P.J. 111/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

Así, el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a éstos su ejercicio en el cargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado, que va desde su nombramiento hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, llegue el tiempo del fencimiento del mismo previsto en las Constituciones locales que, en Nuevo León, es de veinte años.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser removidos anticipadamente con motivo de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 100 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, el cual literalmente dispone:

Artículo 100.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

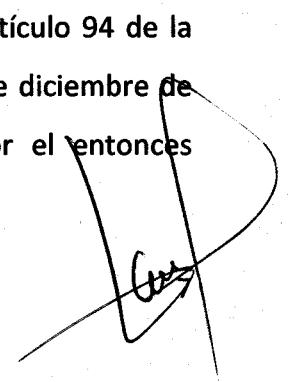
Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

De la reproducción del numeral antes transscrito se observa con claridad que el cargo de magistrado se perderá solamente cuando:

1. Incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus labores;
2. Sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda;
3. Sean jubilados en los términos legales;
4. Renuncien a su puesto; y,
5. Acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Naturalmente, el magistrado que se ubique en alguno de esos supuestos, además de perder su cargo, también perderá todos los derechos que le son inherentes; incluso, el de ocupar nuevamente un puesto de esa naturaleza en el Estado. Por lo cual, resulta de imperiosa necesidad que, al término de su periodo total, se garantice a los magistrados una remuneración adecuada, a fin de fortalecer la plena independencia en el ejercicio de la función judicial durante su encomienda, así como que al término de su gestión gocen de un emolumento digno, ante la prohibición de desempeñar cualquier cargo derivado de su profesión.

De hecho, esa fue la razón de instituir, a nivel federación, el "haber por retiro" para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Efectivamente, en la exposición de motivos respectiva por virtud de la cual se reformó, entre otros, el artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de fecha 5 cinco de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, presentada en el Senado por el entonces



Presidente República, Ernesto Zedillo Ponce de León, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia [...]”

Con esa reforma, la redacción del actual artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en lo concerniente al “haber por retiro” para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó instrumentada de la siguiente manera:

Artículo 94. [...]

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Asimismo, en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* tal derecho se encuentra regulado como sigue:

Artículo 183.- Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

En tales condiciones, a fin de colmar el vacío legislativo a que hacemos referencia y asegurar el debido respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial en los titulares de segunda instancia, conforme al artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se propone adoptar un sistema de “haber por retiro” para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Conclusiones:

Por lo tanto, se sugiere a ese Honorable Congreso Local reformar los artículos 94, cuarto párrafo, y 102 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, e incorporar a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, un “Capítulo Primero Bis”, titulado “Del haber por retiro”, con la consecuente inclusión de los artículos 10 bis, 10 bis 1, 10 bis 2 y 10 bis 3; ello, a efecto de instituir (de manera similar a la constitución federal) e instrumentar el “haber por retiro”, los cuales, salvo su mejor apreciación, solicitamos que dicha reforma quede redactada de la siguiente forma:

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

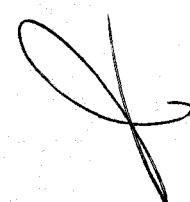
Artículo 94. ...

...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán en su encargo hasta veinte años y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 102. ...



9

...
...
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 98 de esta constitución.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: Para efectos del presente Decreto, el periodo de ejercicio de los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

CAPÍTULO PRIMERO BIS. DEL HABER POR RETIRO.

Artículo 10 bis. Al retirarse del cargo, los magistrados ratificados tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante el primer año, al noventa por ciento durante el segundo año, al ochenta por ciento durante el tercer año y, durante el resto del tiempo, al setenta por ciento, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.

Cuando los magistrados ratificados se retiren sin haber cumplido veinte años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

Artículo 10 bis 1. Los magistrados ratificados que, durante el ejercicio de su encargo, sufran de alguna incapacidad, física o mental, que haga imposible continuar el desempeño

de su función, tendrán derecho al haber por retiro, en los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 10 bis 2. Para el caso de fallecimiento de los magistrados ratificados, ya sea durante el ejercicio de su encargo o después de concluido éste, su cónyuge e hijos tendrán derecho a una pensión equivalente a la remuneración mensual que, en términos del artículo 10 bis de esta Ley, debía corresponder al propio magistrado.

Los hijos tendrán este beneficio mientras subsista su derecho a percibir alimentos, conforme a la legislación aplicable. El cónyuge, por su parte, dejará de tenerlo al contraer matrimonio o al entrar en concubinato.

Artículo 10 bis 3. El Poder Judicial del Estado tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar el haber por retiro a quienes tengan derecho a esta prestación; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: El pago del haber por retiro no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

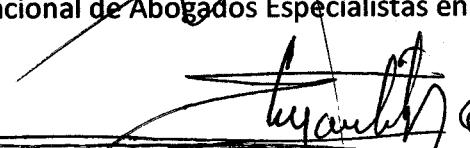
Artículo tercero: El Poder Judicial del Estado efectuará un estudio para determinar el monto que deberá de incluirse en el presupuesto anual, para efectos de integrar el haber por retiro.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración y respeto.

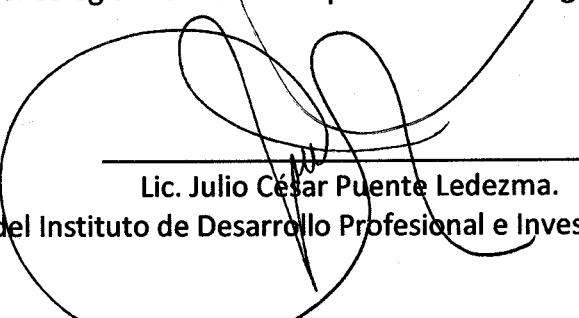
Monterrey, Nuevo León, a 10 de mayo de 2012.


MDP. Javier Sepúlveda Ponce.

Presidente del Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales, S.C.


Lic. Julio César Martínez Garza.

Presidente del Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste, A.C.


Lic. Julio César Puente Ledezma.

Presidente del Instituto de Desarrollo Profesional e Investigación Jurídica, S.C.

